Personal

H. N. S. GUERRA CIVIL

B. 83 2

BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS

Año 89 - Segunda Epoca - Núm. 96 | Barcelona, 28 de Diciembre de 1938 | Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto centralizando en la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes los automóviles que tienen a su cargo las diversas Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, Transportes de Carabineros y Asalto. — Página 1278.

Otro militarizando el Servicio de Ferrocarriles en todas las líneas del Territorio leal. — Página 1278.

Otro facultando acogerse a los beneficios que se señalan, a los funcionarios u otros trabajadores civiles o militares y particulares que por diversas causas estuviesen ausentes o separados de sus cargos en los servicios públicos, en los trabajos de la industria y el comercio, con lo demás que se expresa. — Página 1278.

Orden circular disponiendo que todos los salvoconductos que hayan de expedirse para circular los automóviles y personal civil en la Zona de acción de los Ejércitos, sean expedidos por el Estado Mayor del Ejército de Tierra en la región oriental y por el Grupo de Ejércitos en la central. — Página 1279.

Otra dictando normas y determinando sanciones, como medio para aminorar los efectos de las agresiones aéreas durante la noche, en las poblaciones. — Página 1279.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto facultando al Ministerio de Hacienda y Economía, para que proceda a acuñar y poner en circulación nueva moneda de cinco céntimos. — Página 1279.

Orden disponiendo se haga extensivo a los Departamentos de la Generalidad el beneficio a que se contrae la Orden de 10 de Noviembre último, con los demás detalles que se previenen. — Página 1280.

Orden circular adscribiendo a la Pagaduría de Levante al Capitán don Casto Merodio Ayuso. — Página 1280.

Otra confirmando el destino al 11 Batallón del Teniente del 10 don Antonio Hernández Férez. — Página 1280.

Otra confirmando el destino al 10 Batallón del Teniente del 11 don Rafael Herrada Cruz. — Página 1280.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden circular rectificando el nombre del Delegado don Agustín Francisco Sobrino García. — Página 1281.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el Hospital de Camprodón a don Fernando López Valencia. — Página 1281.

Otra disponiendo el traslado del Delegado don Jacinto Lozano Madrid, a la Unidad que se indica. — Página 1281.

Otra confirmando el destino en la Comandancia de Carabineros de Figueras, de varias clases. — Página 1281.

Otra disponiendo la salida de los Colegios de varios alumnos del mismo en clase de Carabineros de Infantería. — Página 1281.

Otra concediendo la asimilación de Sargento a varios herradores-forjadores. — Página 1281.

Avisos Oficiales. — Página 1281.

JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden circular señalando las normas a seguir para la movilización del personal de Transportes de Carabineros comprendidos en los reemplazos ya llamados a filas. — Página 1282.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden circular promoviendo al empleo de Sargento Protético dental al Carabinero Sanitario don José Gil Soler. — Página 1282.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular dictando normas para el desarrollo del Decreto de 8 de Octubre, por el que se crea la Comisión de Experiencias (Conclusión). Página 1282.

Otra disponiendo que todos los organismos, Centros y Entidades que actualmente tengan a su cargo alguno de los servicios propios de la Defensa Pasiva continúen desempeñándolo como en la actualidad. Página 1283.

Otra concediendo la Medalla del Valor al Capitán de Carabineros don Manuel Pérez Cabello, por los méritos contraídos durante la actual campaña. — Página 1283.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto estableciendo un certificado oficial de trabajo, del que deberán estar provistos todos los trabajadores españoles, con todo lo demás que se detalla. — Página 1283.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

© Archivos Estatales, mecd.es

AE ARCHIVOS ESTATALES

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Transportes. - Unificación de Servicios Carabineros y Asalto

La posible unificación de los servicios comunes es una de las ventajas que ofrece la centralización en un solo ministerio de todos los referentes a los ejércitos de tierra, mar y aire. Produce economía, impulsión y rendimiento máximo.

Tal unificación se ha decretado recientemente en otros servicios, como los de Indendencia, Sanidad y Asesoría. Las necesidades de la guerra aconsejan también englobar, en lo que a transportes por carretera se refiere, los de las demás fuerzas armadas de la Nación, aunque tengan hoy dependencia orgánica y administrativa de otros Ministerios. Así se ha hecho en lo referente a Intendencia y Sanidad.

Por tanto, a propuesta del Presidente del Gobierno y Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se centralizan en la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes los transportes automóviles que tienen a su cargo las diversas Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

También pasarán a la misma dependencia los transportes automóviles que tiene a su cargo la Jefatura Central de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía y los de los Cuerpos de Carabineros y Seguridad (Grupo uniformado), salvo los correspondientes al Parque de Automóviles de los Ministerios civiles.

Estos servicios pasarán con toda su organización y medios con que actualmente cuenten.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para dictar las órdenes y disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mi novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

●●●

Ferrocarriles. - Militarización

Aunque los ferrocarriles deben atender en tiempo de guerra todas las nenecesidades nacionales, no cabe duda que las de los ejércitos y las de las operaciones militares tienen la primacía y preponderancia.

Hay que obtener el máximo rendimiento de tan preciado elemento de transporte y orientarlo a satisfacer principalmente las necesidades militares, sin que esto quiera decir que se olviden las demás generales de la Nación, entre las cuales descuella la del abastecimiento de la población civil.

La experiencia de la guerra ha demostrado las ventajas de la militarización de ciertos servicios y ésta de los transportes ferroviarios constituye en la hora actual una necesidad imprescindible.

En todas las naciones, la militarización de los ferrocarriles se adapta al iniciarse la guerra, lo cual revela que la doctrina de la militarización está sancionada por la experiencia de otras guerras, sea cualquiera el campo de acción en que éstas se desarrollan.

Por tanto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se militariza el Servicio de Ferrocarriles en todas las líneas del territorio leal, pasando a depender del Ministro de Defensa Nacional que actuará a través de los organismos correspondientes del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo segundo. Se autoriza a este Ministro para que, orientándose y tomando como base lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Retaguardia, dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, pudiendo modificar las reglas de este texto reglamentario, en la forma que estime más conveniente a la situación y necesidades actuales.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

●●●

Procedimientos judiciales. - Trabajadores civiles o militares. - Sobreseimiento

El Gobierno español persevera en su conducta de reafirmar las normas de tolerancia y civilidad que son esencia de nuestra Ley fundamental, sin que obsten a su propósito las dramáticas circunstancias que acompañan a la dura lucha en defensa de la Patria. Todos sus trabajos se dirigen a preparar, mediante actos positivos, las bases de la convivencia civil, que ha de ser forzoso antecedente a la obra de reconstrucción nacional. A tal efecto, su preocupación principal es poner en condiciones de que se incorporen a la ingente tarea común, aquellos españoles, hoy mermados en sus derechos ciudadanos por distintas causas, muchas de ellas no irremediables, dado el sincero espíritu de reconciliación que anima al Gobierno de España.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios u otros trabajadores civiles o militares y particulares que por distintas causas estuviesen ausentes o separados de sus cargos, en los servicios públicos, en los trabajos de la industria y comercio, o en otras actividades privadas, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a) Sobreseimiento libre de los procedimientos judiciales, sea cual fuere su motivación, salvo cuando exista alguna de las causas expresadas en el artículo tercero.

b) Archivo, sin ulterior consecuencia, previo libre sobreseimiento, de todos los expedientes gubernativos, seguidos contra los funcionarios públicos, excepto en los casos mencionados en el artículo tercero.

c) Cancelación de las resoluciones de índole administrativa, precedidas o no de expediente, que hayan tenido como consecuencia la separación del cargo público o de otra función social o de trabajo, por causa distinta a las que reseña el artículo tercero.

d) Reintegro al trabajo de los funcionarios públicos, así como también de los técnicos y trabajadores de empresas oficiales, concesionarias del Estado o de servicios públicos o de industrias privadas comprendidos en los párrafos anteriores sin percibo de las remuneraciones atrasadas ni merma de los derechos que correspondan a quienes en la actualidad desempeñen sus cargos o ejerciten sus actividades.

Artículo segundo. Cuantas personas quieran acogerse a los beneficios del artículo primero han de solicitarlo por escrito de los Gobernadores civiles o primeros Jefes de los Servicios, Cuerpos o funciones correspondientes, y en el caso de encontrarse los peticionarios en el extranjero, a las Autoridades diplomáticas o consulares, en el término de cuarenta y cinco días, a partir de la promulgación del presente Decreto en la "Gaceta de la República".

Aquellos que no pudieran cumplir este requisito y acreditaran razones insuperables, podrán presentar sus instancias en el plazo de un mes, a con-

© Archivos Estatales, mecd.es

tar desde el momento en que cese la imposibilidad de hacerlo en el plazo legal.

Respecto a los técnicos o trabajadores separados de empresas concesionarias del estado, de servicios públicos o empresas privadas, se establecen idénticos beneficios de readmisión, y, dentro de los plazos previstos, lo solicitan de las Empresas o ante Representaciones consulares o diplomáticas, según se hallen en territorio nacional o extranjero.

Artículo tercero. Es motivo que priva de la concesión de los beneficios señalados en el artículo primero, el que los procedimientos de toda clase, seguidos o en trámite, tengan su origen en delitos de traición, rebelión, alta traición, espionaje y evasión de capitales.

Artículo cuarto. Las Autoridades o funcionarios a quienes en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo les corresponda recibir las instancias o solicitudes de reingreso, así como los particulares que entablen reclamación, han de remitirlas a la Sala de Equidad del Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo que no exceda de veinte días a la fecha tope señalada para la admisión, a fin de que la citada Sala dicte con la máxima urgencia en cada caso, y previas las informaciones que considere oportunas, la resolución a que haya lugar.

Tales resoluciones serán elevadas al Consejo de Ministros, para que adopte, previa audiencia en su caso, de los Organismos regionales, provinciales o locales y de las entidades particulares, si lo estimara pertinente, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo quinto. Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto en idénticas condiciones que las que se señalan en los artículos anteriores, todos los condenados por los delitos expresados en el artículo tercero, cuando el Tribunal Supremo de Justicia haya concedido indulto de la pena que restare por cumplir, comenzando en este caso a contarse el plazo que marca el artículo segundo desde el día de la notificación del indulto.

Artículo sexto. Queda autorizada la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 359, de 25 Diciembre de 1938.)

ORDENES CIRCULARES

Estado Mayor Central. - Control de Automóviles. - Salvoconductos

Excmo. Sr.: Para que queden cumplimentadas con todo rigor las instrucciones dadas para control de automóviles y personal civil en la zona de acción de los Ejércitos, en lo sucesivo todos los salvoconductos que hayan de expedirse para circular por dicha zona, serán expedidos por el Estado Mayor del Ejército de Tierra en la región oriental y por el del Grupo de Ejércitos en la central, fijándose el plazo de validez de aquéllos, que será el estrictamente indispensable para la comisión que haya de desempeñarse.

Los Jefes de Ejército y Grupo de Ejércitos podrán conceder salvoconductos al personal militar que de ellos dependa.

Los empleados y funcionarios de los distintos Ministerios que hayan de desempeñar en la zona de acción de los Ejércitos algún cometido, bastará que acrediten su personalidad con la correspondiente documentación personal.

Las organizaciones políticas o sindicales que necesitasen para el personal directivo de las mismas salvoconductos para visitar el frente en las circunstancias en que esto fuese conveniente lo solicitarán del Ministro de Defensa Nacional directamente.

Todos los salvoconductos que se hallen en la actualidad en usufructo y no reúnan las condiciones anteriormente indicadas, caducarán en un plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre de 1938.

J. NEGRIN

Señores...

(De la "Gaceta de la República" núm. 359, de 25 Diciembre de 1938.)

•••

Luces al exterior. - Sanciones. Agresiones aéreas

Excmo. Sr.: Como medio de aminorar los efectos de las agresiones aéreas contra las poblaciones de la zona leal durante la noche, se impone la necesidad de observar rigurosamente las disposiciones dictadas por los organismos competentes relativas a que las luces de viviendas, edificios oficiales, etc., no trasluzcan al exterior.

Para evitar el incumplimiento de tales medios, conviene determinar sanciones a sus infractores.

Por todo ello, he resuelto:

Primero. En todas las poblaciones se procederá al anochecer, por parte de los vecinos o empleados de los Centros oficiales, a cerrar las contraventanas, persianas, etc., de los domicilios particulares, establecimientos públicos u oficinas, etc., etc.

Segundo. Los lucernarios, claraboyas, ventanales, etc., desprovistos de elementos opacos, que correspondan a lugares donde se empleen luces por la noche se pintarán de azul, o se les antepondrán cortinas opacas.

Tercero. Las fuerzas de Orden público y agentes de la Autoridad vigilarán el exacto cumplimiento de lo que antecede, formulando las denuncias correspondientes, por su inobservancia, para la imposición a los contraventores de las sanciones siguientes: 75 pesetas primera infracción; 200 pesetas por reincidencia y 500 pesetas si se reincidiera por tercera vez, pasando en este último caso el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Cuarto. Cuando la contravención se descubra en un Departamento oficial, se aplicarán las sanciones previstas al elemento más caracterizado del despacho o habitación desde la que se proyecte la luz al exterior.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

J. NEGRIN

Señores...

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

Acuñación de Moneda

La escasez de moneda fraccionaria determinó la promulgación del Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, facultando al Ministerio de Hacienda y Economía para acuñar y poner en circulación nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, y requiriendo el mercado el que también se proceda a la acuñación de moneda de cinco céntimos de peseta por análogos motivos a los que determinaron la citada disposición, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete,

© Archivos Estatales, mecd.es

tar desde el momento en que cese la imposibilidad de hacerlo en el plazo legal.

Respecto a los técnicos o trabajadores separados de empresas concesionarias del estado, de servicios públicos o empresas privadas, se establecen idénticos beneficios de readmisión, y, dentro de los plazos previstos, lo solicitan de las Empresas o ante Representaciones consulares o diplomáticas, según se hallen en territorio nacional o extranjero.

Artículo tercero. Es motivo que priva de la concesión de los beneficios señalados en el artículo primero, el que los procedimientos de toda clase, seguidos o en trámite, tengan su origen en delitos de traición, rebelión, alta traición, espionaje y evasión de capitales.

Artículo cuarto. Las Autoridades o funcionarios a quienes en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo les corresponda recibir las instancias o solicitudes de reingreso, así como los particulares que entablen reclamación, han de remitirlas a la Sala de Equidad del Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo que no exceda de veinte días a la fecha tope señalada para la admisión, a fin de que la citada Sala dicte con la máxima urgencia en cada caso, y previas las informaciones que considere oportunas, la resolución a que haya lugar.

Tales resoluciones serán elevadas al Consejo de Ministros, para que adopte, previa audiencia en su caso, de los Organismos regionales, provinciales o locales y de las entidades particulares, si lo estimara pertinente, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo quinto. Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto en idénticas condiciones que las que se señalan en los artículos anteriores, todos los condenados por los delitos expresados en el artículo tercero, cuando el Tribunal Supremo de Justicia haya concedido indulto de la pena que restare por cumplir, comenzando en este caso a contarse el plazo que marca el artículo segundo desde el día de la notificación del indulto.

Artículo sexto. Queda autorizada la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 359, de 25 Diciembre de 1938.)

ORDENES CIRCULARES

Estado Mayor Central. - Control de Automóviles. - Salvoconductos

Excmo. Sr.: Para que queden cumplimentadas con todo rigor las instrucciones dadas para control de automóviles y personal civil en la zona de acción de los Ejércitos, en lo sucesivo todos los salvoconductos que hayan de expedirse para circular por dicha zona, serán expedidos por el Estado Mayor del Ejército de Tierra en la región oriental y por el del Grupo de Ejércitos en la central, fijándose el plazo de validez de aquéllos, que será el estrictamente indispensable para la comisión que haya de desempeñarse.

Los Jefes de Ejército y Grupo de Ejércitos podrán conceder salvoconductos al personal militar que de ellos dependa.

Los empleados y funcionarios de los distintos Ministerios que hayan de desempeñar en la zona de acción de los Ejércitos algún cometido, bastará que acrediten su personalidad con la correspondiente documentación personal.

Las organizaciones políticas o sindicales que necesitasen para el personal directivo de las mismas salvoconductos para visitar el frente en las circunstancias en que esto fuese conveniente lo solicitarán del Ministro de Defensa Nacional directamente.

Todos los salvoconductos que se hallen en la actualidad en usufructo y no reúnan las condiciones anteriormente indicadas, caducarán en un plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre de 1938.

J. NEGRIN

Señores...

(De la "Gaceta de la República" núm. 359, de 25 Diciembre de 1938.)

•••

Luces al exterior. - Sanciones. Agresiones aéreas

Excmo. Sr.: Como medio de aminorar los efectos de las agresiones aéreas contra las poblaciones de la zona leal durante la noche, se impone la necesidad de observar rigurosamente las disposiciones dictadas por los organismos competentes relativas a que las luces de viviendas, edificios oficiales, etc., no trasluzcan al exterior.

Para evitar el incumplimiento de tales medios, conviene determinar sanciones a sus infractores.

Por todo ello, he resuelto:

Primero. En todas las poblaciones se procederá al anochecer, por parte de los vecinos o empleados de los Centros oficiales, a cerrar las contraventanas, persianas, etc., de los domicilios particulares, establecimientos públicos u oficinas, etc., etc.

Segundo. Los lucernarios, claraboyas, ventanales, etc., desprovistos de elementos opacos, que correspondan a lugares donde se empleen luces por la noche se pintarán de azul, o se les antepondrán cortinas opacas.

Tercero. Las fuerzas de Orden público y agentes de la Autoridad vigilarán el exacto cumplimiento de lo que antecede, formulando las denuncias correspondientes, por su inobservancia, para la imposición a los contraventores de las sanciones siguientes: 75 pesetas primera infracción; 200 pesetas por reincidencia y 500 pesetas si se reincidiera por tercera vez, pasando en este último caso el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Cuarto. Cuando la contravención se descubra en un Departamento oficial, se aplicarán las sanciones previstas al elemento más caracterizado del despacho o habitación desde la que se proyecte la luz al exterior.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

J. NEGRIN

Señores...

(De la "Gaceta de la Repúb... núm. 358, de 24 Diciembre de 1...

Ministerio de Hacien... y Economía

DECRETO

Acuñación de Moneda

La escasez de moneda fraccionaria determinó la promulgación del Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, facultando al Ministerio de Hacienda y Economía para acuñar y poner en circulación nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta y requiriendo el mercado el que también se proceda a la acuñación de moneda de cinco céntimos de peseta por análogos motivos a los que determinaron la citada disposición, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete,

© Archivos Estatales, mecd.es

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Economía para que se proceda a acuñar y poner en circulación nueva moneda de cinco céntimos de peseta, formada por aleación cuyas propiedades cubran las exigencias de la circulación y hasta el límite que las necesidades de su uso como moneda divisionaria aconseje.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda y Economía determinará las características de dicha moneda y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía

FRANCISCO MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

•••

ORDEN

Certificados de origen. - Exenciones.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de fecha 10 de Noviembre último, inserta en la "Gaceta de la República" el día 13 del mismo mes, y por las razones que en su parte expositiva se invocan se acordó la exención del requisito de presentación de Certificado de origen a las mercancías importadas a la consignación de las Subsecretarías o Centros directivos encargados del abastecimiento del país, o por cuenta de dichos Organismos, comprensibles en documentos de adeudo pendientes de ultimación, en la fecha de promulgación de dicha Orden, por falta de aquel requisito legal, o afectas a reparo de la Dirección General de Aduanas, por igual motivo; en cuyo caso habrían de cumplimentarse, en la forma restrictiva que se señala, las instrucciones adecuadas a la obtención del beneficio.

Algunos Departamentos oficiales del Gobierno Autónomo de Cataluña se encuentran en el mismo caso que determinados Organismos del Gobierno Central, y luchan con iguales dificultades para aportar los justificantes de origen de mercancías despachadas, con destino al abastecimiento de la Región catalana, desde el 19 de Julio de 1936 hasta la fecha; por lo que es de justicia equipararlos en igual medida, adaptándoles a idéntico beneficio, en atención al razonado requerimiento que promueve la Presidencia de la Generalidad de Cataluña.

Por tanto, a propuesta de la Dirección General de Comercio, este Ministerio ha acordado que el beneficio a que se contrae la Orden de 10 de Noviembre último, referente a la sustitución del Certificado de origen por una Certificación expedida por la Subsecretaría o Centro directivo interesados, en la que se harán constar todas las características de la expedición, especialmente el origen de las mercancías, con los demás detalles que en dicha Orden se previenen, se haga extensivo a los Departamentos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en iguales términos e idénticas condiciones a los consignados en aquella disposición.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Diciembre de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmos. Sres. Directores Generales de Aduanas y Comercio.

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

•••

ORDENES CIRCULARES

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Casto Merodio Ayuso, perteneciente a la 211 Brigada Mixta, quede adscrito administrativamente a la Pagaduría del Distrito de Levante, a partir de la revista del presente mes, por haber dictaminado el Tribunal Médico que le ha reconocido debe someterse a curación durante dos meses, transcurridos los cuales deberá presentarse ante el mismo Tribunal para nueva revisión.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

•••

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Batallón número 11 del Teniente de Carabineros don Antonio Hernández Férez, perteneciente al número 10, ambos de la 65 Brigada Mixta, adjudicado por la Jefatura Delegada de la Dirección General del referido Instituto en las zonas Centro, Sur y Levante.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Batallón número 10 del Teniente de Carabineros don Rafael Herrada Cruz, perteneciente al número 11, ambos de la 65 Brigada Mixta, adjudicado por la Jefatura Delegada de la Dirección General de dicho Instituto en las zonas Centro Sur y Levante.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

A LAS UNIDADES DEL INSTITUTO

La Imprenta de este periódico participa que tiene existencias de los siguientes modelos reglamentarios:

Del Detall:

Lista de revista de Compañía
Intermedios de ídem
Justificantes de revista individuales
Medias filiaciones
Hojas de castigos
Filiaciones sanitarias
Portada y Extractos de revistas, completos
Filiaciones
Portada y Hojas de servicios para Oficiales, con todas las subdivisiones
Hoja de hechos para los mismos
Hojas anuales con las subdivisiones correspondientes
Pliegos de continuar hojas de servicios y filiaciones
Estados de alta y baja al Colegio de Huérfanos
Certificados de defunción, en el frente o a consecuencia de heridas, a efectos de derechos pasivos
Propuestas para recompensas

De Contabilidad:

Nóminas de haberes para Batallones
Intermedios de ídem
Nóminas de dietas y pluses
Intermedios de ídem
Liquidaciones de sueldos y gratificaciones
Intermedios de ídem
Carpetas de Cargo y Data
Cuentas de ídem
Ajustes de haberes
Cargos
Estados para Arqueo de Habilitados
Idem para las alteraciones ocurridas en los distintos fondos

© Archivos Estatales, mecd.es

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Economía para que se proceda a acuñar y poner en circulación nueva moneda de cinco céntimos de peseta, formada por aleación cuyas propiedades cubran las exigencias de la circulación y hasta el límite que las necesidades de su uso como moneda divisionaria aconseje.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda y Economía determinará las características de dicha moneda y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía
FRANCISCO MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

***

ORDEN

Certificados de origen. - Exenciones.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de fecha 10 de Noviembre último, publicada en la "Gaceta de la República" del día 13 del mismo mes, y por las razones que en su parte expositiva se invocan se acordó la exención del requisito de presentación de Certificados de origen a las mercancías importadas a la consignación de las Subsecretarías o Centros directivos encargados del abastecimiento del país, o por cuenta de dichos Organismos, comprensibles en documentos de adeudo pendientes de ultimación, en la fecha de promulgación de dicha Orden, por falta de aquel requisito legal, o afectas a reparo de la Dirección General de Aduanas, por igual motivo; en cuyo caso habrían de cumplimentarse, en la forma restrictiva que se señala, las instrucciones adecuadas a la obtención del beneficio.

Algunos Departamentos oficiales del Gobierno Autónomo de Cataluña se encuentran en el mismo caso que determinados Organismos del Gobierno Central, y luchan con iguales dificultades para aportar los justificantes de origen de mercancías despachadas, con destino al abastecimiento de la República catalana, desde el 19 de Julio de 1936 hasta la fecha; por lo que es de justicia equipararlos en igual medida, concediéndoles a idéntico beneficio, en atención al razonado requerimiento que promueve la Presidencia de la Generalidad de Cataluña.

Por tanto, a propuesta de la Dirección General de Comercio, este Ministerio ha acordado que el beneficio a que se contrae la Orden de 10 de Noviembre último, referente a la sustitución del Certificado de origen por una Certificación expedida por la Subsecretaría o Centro directivo interesados, en la que se harán constar todas las características de la expedición, especialmente el origen de las mercancías, con los demás detalles que en dicha Orden se previenen, se haga extensivo a los Departamentos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en iguales términos e idénticas condiciones a los consignados en aquella disposición.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Diciembre de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmos. Sres. Directores Generales de Aduanas y Comercio.

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

***

ORDENES CIRCULARES

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Casto Merodio Ayuso, perteneciente a la 211 Brigada Mixta, quede adscrito administrativamente a la Pagaduría del Distrito de Levante, a partir de la revista del presente mes, por haber dictaminado el Tribunal Médico que le ha reconocido debe someterse a curación durante dos meses, transcurridos los cuales deberá presentarse ante el mismo Tribunal para nueva revisión.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

***

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Batallón número 11 del Teniente de Carabineros don Antonio Hernández Férez, perteneciente al número 10, ambos de la 65 Brigada Mixta, adjudicado por la Jefatura Delegada de la Dirección General del referido Instituto en las zonas Centro, Sur y Levante.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Batallón número 10 del Teniente de Carabineros don Rafael Herrada Cruz, perteneciente al número 11, ambos de la 65 Brigada Mixta, adjudicado por la Jefatura Delegada de la Dirección General de dicho Instituto en las zonas Centro Sur y Levante.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

A LAS UNIDADES DEL INSTITUTO

La imprenta de este periódico participa que tiene existencias de los siguientes modelos reglamentarios:

Del Detall:

Lista de revista de Compañía
Intermedios de ídem
Justificantes de revista individuales
Medias filiaciones
Hojas de castigos
Filiaciones sanitarias
Portada y Extractos de revistas, completos
Filiaciones
Portada y Hojas de servicios para Oficiales, con todas las subdivisiones
Hoja de hechos para los mismos
Hojas anuales con las subdivisiones correspondientes
Pliegos de continuar hojas de servicios y filiaciones
Estados de alta y baja al Colegio de Huérfanos
Certificados de defunción, en el frente o a consecuencia de heridas, a efectos de derechos pasivos
Propuestas para recompensas

De Contabilidad:

Nóminas de haberes para Batallones
Intermedios de ídem
Nóminas de dietas y pluses
Intermedios de ídem
Liquidaciones de sueldos y gratificaciones
Intermedios de ídem
Carpetas de Cargo y Data
Cuentas de ídem
Ajustes de haberes
Cargos
Estados para Arqueo de Habilitados
Idem para las alteraciones ocurridas en los distintos fondos

© Archivos Estatales, mecd.es

Dirección General de Carabineros

ORDENES CIRCULARES

DELEGADOS

Habiéndose padecido error al consignar en la Orden de 18 del pasado mes de Octubre (BOLETIN OFICIAL número 79), el nombre del Delegado de esta Dirección General en el 12 Batallón de la 65 Brigada Mixta, don Agustín Francisco Sobrino García, se hace la oportuna aclaración en el sentido de que el nombramiento en cuestión recae sobre dicho señor y no a don Francisco Agustín Sobrino como involuntariamente se hizo constar.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

***

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el Hospital de Carabineros de Camprodón a don Fernando López Valencia, quien para efectos administrativos causará alta en la revista del mes próximo, debiéndose incorporar seguidamente.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de Diciembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

***

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha dispuesto el traslado del Delegado de la misma en la Comandancia de Almería, don Jacinto Lozano Madrid, a la de Ripoll; alteración que, administrativamente, tendrá efecto a partir de la próxima revista, debiendo efectuar seguidamente el interesado su incorporación a la expresada Unidad.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Diciembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

DESTINOS Y TRASLADOS

Esta Dirección General ha acordado confirmar el destino en la Comandancia de Figueras, de las clases, recientemente ascendidas, incluídas en la siguiente relación, que comienza con don Ramón Hernández Mauri y termina con don Eusebio García Marco.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efecto.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

El Director General,
P. D.,
MARIANO TRUCHARTE

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Sargentos

Don Ramón Hernández Mauri
Don Prudencio Fernández Martín
Don Manuel Díaz Tello
Don Daniel Hernández Santos
Don José Turégano Eresué
Don Jesús de la Peña Nova
Don Rafael Fuentes Sierra
Don Francisco Buill Puértolas
Don Marcelino Pastor Alonso
Don Maximiliano García Sanz
Don Tomás Barcos Aznar
Don José Repollés Calomarde
Don Martín Rodríguez Petriz
Don Victorino García Redondo
Don José Lague Orraj
Don Luis Sebastián Gómez
Don Eusebio García Marco

***

SALIDA DE COLEGIOS

Habiendo salido de los Colegios del Instituto, en clase de Carabineros de Infantería, los alumnos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Agustín de Prada Pontón y termina con José Leal Alonso,

He resuelto que los individuos de referencia causen alta como tales Carabineros en las Unidades que a cada uno se les señala, a partir de la revista del próximo mes de Enero.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

El Director General,
P. D.,
MARIANO TRUCHARTE

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Carabineros

Agustín de Prada Pontón, a la Pagaduría de Levante. Comisión en los Colegios del Cuerpo.

Vicente González Ramírez, a la Comandancia de Madrid.

Antonio Alvarez Ríos, a la misma.

José Leal Alonso, a la Compañía Exenta de Mahón.

ASIMILADOS

En armonía con lo dispuesto en la Orden de 4 de Octubre del año en curso (BOLETIN OFICIAL núm. 74).

He resuelto nombrar herradores-forjadores, con la asimilación del empleo de Sargento y con la antigüedad de 4 de Octubre y efectos administrativos en la revista siguiente de Noviembre de año en curso, a los individuos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con José Rodríguez Fernández y termina con Antonio Collado Navarro.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Diciembre de 1938.

El Director General,
P. D.,
MARIANO TRUCHARTE

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

José Rodríguez Fernández, Maestro herrador-forjador Jefe del Taller de la Base de Escuadrones de Caballería.

Marcelino Latorre López, Maestro herrador-forjador en el taller de la Base antedicha.

Pedro Moreno Herranz, igual que el anterior.

Rafael Gaballón García, Maestro herrador-forjador de la 2.ª Sección del Tercer Escuadrón en la Base.

Agripino Ruiz Alcarria, Maestro herrador-forjador de la 3.ª Sección del Tercer Escuadrón de la Base.

Andrés Gabaldón Cervera, Maestro herrador-forjador auxiliar veterinario de la Base.

Miguel Casado Cuestas, Maestro herrador-forjador de la 1.ª Sección del Segundo Escuadrón afecto a la 87 Brigada Mixta.

Antonio Becerra Escalante, Maestro herrador-forjador de la 2.ª Sección del Segundo Escuadrón afecto a la 3.ª Brigada Mixta.

Narciso Mislata Martínez, Maestro herrador-forjador de la 3.ª Sección del Segundo Escuadrón afecto a la Escuela de Capacitación para Jefes y Oficiales del Instituto.

Antonio Collado Navarro, Maestro herrador-forjador de la 1.ª Sección del Tercer Escuadrón afecto a la 222 Brigada Mixta.

***

AVISOS OFICIALES

Acto de honradez

El Carabinero Angel Ruiz Jiménez, de la Jefatura Central de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía, afecto a la Agrupación Sur (Murcia), hizo entrega a la guardia de Seguridad del Pozalcón, de una cartera

© Archivos Estatales, mecd.es

on documentos y 40.140 pesetas, que se encontró, al objeto de que fuera todo ello devuelto a la persona que acreditara ser su dueño.

Como tal acto de honradez es digno del mayor encomio, he resuelto que con el testimonio de mi agrado, se haga público para general conocimiento y satisfacción del expresado individuo, anotándose esta circunstancia en la documentación personal del interesado; para lo cual, el expresado Jefe de Transportes dispondrá lo conveniente a dicho objeto.

Barcelona, 20 de Diciembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

●■●

Anulación de Carnet de Identidad

Habiendo sufrido extravío el carnet de identidad perteneciente al Cabo de la Comanancia de Tarragona Manuel Viles Salas, expedido en 28 de Septiembre de 1937 con el número 9.019, se declara por medio del presente Aviso, que el citado documento queda nulo y sin valor alguno.

Barcelona, 27 de Diciembre de 1938.

El Director General,
P. D.,
MARIANO TRUCHARTE

Jefatura de Transportes

ORDEN CIRCULAR

Movilización de los reemplazos llamados a filas. - Normas

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carabineros, ha resuelto disponer que la movilización del personal adscrito a los servicios de la Jefatura Central de Transportes de este Departamento, que se halla comprendido en los reemplazos ya llamados a filas, se lleve a efecto ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Los de menor edad.

Segunda. Los que lleven menos tiempo de permanencia en el frente y hayan sido heridos menor número de veces.

Tercera. Dentro de la misma edad, los que tengan menor número de hijos.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Diciembre de 1938.

P. D.,
ANTONIO SACRISTAN

Señores...

Servicios Sanitarios

ORDEN CIRCULAR

ASCENSOS

Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por el interesado, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento Protésico dental al Carabinero Sanitario don José Gil Soler, que presta sus servicios en el taller de prótesis de la 40 División; debiendo disfrutar en el nuevo empleo la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que se comunica a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 24 de Diciembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

Organización. - Comisión de experiencias

(Conclusión.)

Artículo 12. Para la mayor eficacia en sus cometidos, se centralizarán en la Comisión o se pondrán a su disposición cuando sea preciso los modelos necesarios de los diferentes armamentos, proyectiles, ingenios y material en general en uso en nuestro Ejército, procedentes de inventores y de casas constructoras o tomados al enemigo y que actualmente puedan hallarse en Parques o Depósitos o en poder de las Unidades.

Igualmente dispondrá la Comisión de las obras y elementos de estudio y trabajo que sean precisos.

Los planos, libros, láminas, proyectos y demás documentos relativos al material y asuntos encomendados a la Comisión y que obren actualmente en la Subsecretaría de Armamento o en organismos similares, extinguidos o no, serán remitidos a la Comisión, de cuyo archivo, debidamente clasificados, formarán parte.

De aquellos planos o documentos cuyo manejo sea preciso en la referida Subsecretaría, se remitirán copias, debidamente autorizadas, a la Comisión.

Se conceden a la Comisión amplias facultades para recuperar todo el material y documentación que pertenecía a la antigua Comisión de Experiencias de la disuelta Escuela Central de Tiro del Ejército, a cuyo efecto su Director recabará del Estado Mayor o de la Subsecretaría del Ejército de Tierra las órdenes pertinentes en cada caso.

Artículo 13. La Comisión tendrá iniciativa para realizar cuantos estudios juzgue necesarios, proponiendo al E. M. C. la ejecución de experiencias que se deriven de las ordenadas efectuar o que contribuyan a ilustrar al personal encargado de llevarlas a cabo, proporcionando datos útiles para la prosecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.

Artículo 14. Las experiencias se sujetarán a las directivas que reciba la Comisión del E. M. C.

Informará, por medio de acta razonada, acerca del resultado de sus estudios y experiencias, proponiendo las soluciones que estime más convenientes.

Artículo 15. En su estudio, trámites y experiencias actuará la Comisión de Experiencias con el ritmo intensivo que exijan las vicisitudes de la actual campaña.

Artículo 16. A base de siguiente personal: Director de la Comisión, Subdirector, Secretario, Jefes de Sección y el Jefe u Oficial más caracterizado de cada una de las diferentes Armas y Servicios se constituirá la Junta facutativa de aquélla.

Compete a dicha Junta, que se reunirá, convocada por el Director, cuantas veces lo estime conveniente, ordenar y dirigir las experiencias y estudios a desarrollar por las Secciones; repartir el trabajo entre éstas según la índole del asunto y discutir y aprobar los informes a emitir.

Artículo 17. En cada sesión de la Junta Facultativa, el Secretario dará cuenta de los asuntos ingresados desde la última y del reparto hecho de los mismos entre las Secciones.

Artículo 18. Cuando por la Junta Facultativa se considere conveniente, podrá solicitarse por el Director de la Comisión el asesoramiento y concurso circunstancial de personal de las Ar-

© Archivos Estatales, mecd.es

mas y Servicios, interesándose a ese fin de las respectivas Inspecciones.

Artículo 19. Los asuntos encomendados a las Secciones se repartirán por sus Jefes respectivos entre los Vocales, en concepto de ponentes.

El personal eventual a que se refiere el artículo precedente podrá agregarse a las Secciones en aquellos casos en que sea aconsejable.

Artículo 20. El General Jefe del E. M. C. podrá convocar a la Junta Facultativa de la Comisión para tratar de asuntos de la incumbencia de ésta, bien para asesorarse por ella o para darle direcciones relacionadas con sus cometidos.

Artículo 21. Cuando las experiencias deban ejecutarse fuera de la residencia de la Comisión, se trasladará a la localidad o fábrica donde deba tener lugar, parte de la Comisión, a la que podrá agregarse algún Jefe, Oficial o Técnico de la Unidad o Establecimiento en que aquéllas se verifiquen.

La presidencia de la Comisión Mixta así formada recaerá en el Jefe más caracterizado de la Comisión de Experiencias, a cuyo fin se designará, siempre que sea posible, al Subdirector de ésta como uno de los miembros que deban salir a dichas experiencias.

Artículo 22. Los gastos que ocasione la Comisión para la ejecución de experiencias, así como para la adquisición de aparatos, bibliografía e instrumentos necesarios a la misma en su servicio técnico, se satisfarán con fondos consignados a tal fin, a cuyo efecto se habilitarán los créditos necesarios.

Artículo 23. Tan pronto quede constituída la Comisión de Experiencias, cuando menos por una tercera parte de su personal, procederá a redactar en el más breve plazo posible su Reglamento orgánico, consignando con todo detalle sus atribuciones, régimen de funcionamiento, atribuciones y deberes del personal, relaciones con Subsecretaría de Armamento, extendiendo lo que antecede a la Delegación en la región central.

Igualmente practicará con urgencia los oportunos reconocimientos para la elección de campos de experiencias, proponiendo los que estime más adecuados.

Formulará, asimismo, índice de material y elementos precisos para sus trabajos iniciales.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Noviembre de 1938.

NEGRIN

(Del "Diario Oficial" número 332, de 18 de Diciembre de 1938.)

Defensa Pasiva. - Servicios

Circular. Excmo. Sr.: En tanto se dictan normas para la organización de la Defensa Pasiva con arreglo al Decreto número 151, de 9 del actual ("Diario Oficial" número 325), todos los Centros, Organismos y Entidades de diversa índole y cualquiera que sea su dependencia que actualmente tengan a su cargo alguno de los servicios propios de la Defensa Pasiva, continuarán desempeñando su función como en la actualidad, hasta que taxativamente reciban orden de cesar en sus funciones para asumir los nuevos organismos que se creen.

Por el Director General de la D. E. A. se propondrán con urgencia las normas para la reorganización de los servicios a que se refiere el citado Decreto.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 20 de Diciembre de 1938.

NEGRIN

Señor...

(De la "Gaceta de la República" núm. 361, de 27 Diciembre de 1938.)

Medalla del Valor

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas a favor de los Jefes y Oficiales que figuran en la siguiente relación, que empieza con el Teniente Coronel de Infantería don Eloy Camino Peral y termina con el Capitán en campaña, procedente de Milicias, don Pedro Martínez Martínez,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los expresados la Medalla del Valor con la pensión anual de 1.000 pesetas para los Jefes y 750 para los Oficiales, durante cinco años, a percibir desde el primero de Septiembre próximo, como recompensa a su distinguida actuación en la actual campaña, hasta el 22 de Abril último y llenar las condiciones determinadas en las normas séptima y octava de la Orden circular número 7.002, de 24 de Abril citado ("Diario Oficial" número 101).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

... ...

Capitán en campaña, procedente de Milicias (hoy de Carabineros), don Manuel Pérez Cabello, del Cuarte General de la 16 división.

... ...

(Del "Diario Oficial" número 214, de 22 de Agosto de 1938.)

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

DECRETO

Certificados de Trabajo

Si en una situación normal le es preciso al Estado conocer las actividades profesionales de todos los ciudadanos, en las circunstancias por que atraviesa España, cuando a nadie le sería lícito sustraerse a la obligación de cooperar con su trabajo al triunfo de la República, resulta absolutamente imprescindible un control riguroso, que para ser eficaz ha de tener por base el establecimiento de un Reglamento general de trabajadores españoles y el deber inexcusable de que todos posean un certificado de trabajo.

Mediante el Registro general de los trabajadores, inscribiendo en él a quienes obtengan el certificado oficial de trabajo, poseerá el Gobierno un fichero completo de los ciudadanos que se dedican al desempeño de actividades lícitas, y al propio tiempo una fuente copiosa de datos estadísticos, que son cada día más necesarios, como reflejo de la realidad social para orientar acertadamente la labor del Ministro. Y la obligatoriedad del certificado de trabajo proporciona el elemento coercitivo sin el cual el Registro sería muy imperfecto, sirviendo el documento oficial que haya de expedirse, en cuanto identifica al trabajador, como garantía del mismo y de quienes con él hayan de relacionarse.

Aunque dadas las presentes circunstancias no deben ser numerosos los casos en que se halle justificada la situación de paro permanente, conviene que también ésta se acredite de un modo oficial por medio del certificado respectivo, evitando así posibles subterfugios.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve todos los trabajadores españoles retribuídos con sueldo, salario o comisión, deberán estar provistos de un certificado oficial de trabajo expedido con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo. En el Ministerio de trabajo y Asistencia Social se formará un Registro general de los trabajadores españoles con las fichas correspondientes a todos los que obtengan el certificado oficial establecido por este Decreto.

Artículo tercero. Los certificados de trabajo de los funcionarios públicos

© Archivos Estatales, mecd.es

serán expedidos por los Jefes de Personal del Ministerio de que dependan, con el Visto Bueno del Subsecretario. Los de los funcionarios de los Consejos provinciales y municipales serán autorizados por los Secretarios de estas Corporaciones, con el Visto Bueno del Delegado de Trabajo de la provincia. Con referencia a cada funcionario que obtenga el certificado, se remitirá una ficha al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.

Artículo cuarto. Los patronos o entidades responsables de cada empresa, negocio o explotación solicitarán la expedición de los certificados oficiales de trabajo de su personal mediante relación certificada que habrá de enviarse.

a) Al Jurado mixto de la profesión, si lo hubiere.

b) En defecto del Jurado mixto, a la Oficina local o Registro de Colocación Obrera de la localidad.

c) A falta de Oficina local o Registro de Colocación Obrera, al Presidente del Consejo municipal.

En las relaciones certificadas se consignará con toda precisión la índole de los trabajos que realice cada uno de los obreros comprendidos en ellas.

Dichas relaciones certificadas irán suscritas, en prueba de conformidad, por tres trabajadores de los que figuren en las mismas. Si el número total de éstos no excediere de dicha cifra, el Jurado mixto, la Oficina o Registro de Colocación, o el Presidente del Consejo Municipal, en sus respectivos casos, recabará los informes que estime precisos para garantizar la exactitud de las relaciones enviándolos en unión de éstas al Delegado provincial de Trabajo.

Artículo quinto. El Jurado mixto, la Oficina o Registro de colocación o la Secretaría Municipal facilitarán al patrono o empresa solicitantes los impresos necesarios para que una vez extendidos los certificados se le devuelvan con la firma del trabajador y la fotografía del mismo adherida a cada uno. El Secretario del Jurado mixto, el del Consejo Municipal o el Jefe de la Oficina o Registro de Colocación Obrera, después de comprobar los certificados de trabajo con la relación correspondiente, los autorizarán con su firma y sellarán las fotografías, enviándolos, juntamente con dos fichas que contengan los datos relativos a cada trabajador, al Delegado provincial de Trabajo, para que suscriba el Visto Bueno y garantice la fotografía con el sello en seco de la Delegación. Una de las fichas correspondientes a cada certificado se remitirá a la Dirección General de Trabajo para ser incorporado al Registro General de los Trabajadores de España.

Artículo sexto. El trabajador cuyo patrono o responsable de la empresa se negare a solicitar el correspondiente certificado de trabajo, podrá recurrir en queja ante el Delegado provincial de Trabajo y en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, acompañando, si fuere posible, la prueba de su derecho a obtenerlo. Al ser resuelto el recurso podrá imponerse al patrono o entidad responsable una multa de mil a cinco mil pesetas.

Artículo séptimo. Los trabajadores que no estuvieran afectos de un modo permanente a un mismo negocio o empresa podrá solicitar directamente la expedición del certificado oficial de trabajo, por el procedimiento que regula el artículo quinto acreditando su condición y circunstancias mediante justificantes suscritos por entidades patronales o sindicales a satisfacción del Delegado provincial de Trabajo.

Artículo octavo. 'El trabajador que estuviere por más de dos meses en paro absoluto, sin ejercer ninguna actividad retribuída, podrá solicitar que se le expida el certificado de obrero en paro, dirigiéndose a los organismos que determina el artículo cuarto. Para justificar su calidad y situación profesional acompañará documento de garantía suscrita por el Presidente y el Secretario del organismo sindical a que pertenezca, y en su defecto por tres obreros de la respectiva profesión que posean el certificado oficial con seis meses de antelación. También unirá a la solicitud certificado de la última empresa donde prestó sus servicios, o acreditará la imposibilidad de obtenerlo.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo y Asistencia Social aprobará el modelo a que deba ajustarse el certificado oficial de trabajo, determinará en definitiva los datos que hayan de consignarse, regulará el procedimiento de su expedición y dictará las disposiciones precisas para la implantación y continuidad de este servicio. Queda también facultado para extender la aplicación del presente Decreto a los patronos, a los trabajadores por cuenta propia y a los que ejercen profesiones liberales.

Artículo décimo. El certificado oficial de trabajo será obligatoriamente exigido para el ejercicio de los derechos sociales y de cuantos se derivan de la condición de trabajador.

Artículo undécimo. El plazo de validez del certificado oficial de trabajo no podrá ser inferior a un año, ni superior a dos. Pero si durante este período quedase sin colocación el trabajador, deberá solicitar el canje de su certificado por el de obrero en paro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo.

Artículo duodécimo. Las disposiciones de este Decreto, salvo en lo que se refiere a los funcionarios de todas clases pertenecientes a los servicios centrales del Gobierno de la República, serán aplicados en Cataluña por los organismos correspondientes de la Generalidad los cuales remitirán al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social por cada certificado de trabajo que expidan ficha expresiva de los datos que en él se consignen, a los efectos de registro general de los trabajadores españoles.

Artículo décimotercero. La inexactitud maliciosa de los datos que hayan de figurar en los certificados oficiales de trabajo se estimará por los Tribunales se Justicia como hecho constitutivo del delito de falsedad en documento público, sancionable con el máximo de la pena señalada al efecto en el Código Penal.

El uso indebido de un certificado oficial de trabajo y el incumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan para los trabajadores, patronos o responsables de empresas y organismos oficiales será considerado y penado como acto de desafección el Régimen de la República.

Artículo décimocuarto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo
y Asistencia Social,
PEDRO MOIX REGAS

(De la "Gaceta de la República" núm. 358, de 24 Diciembre de 1938.)

En la Administración del periódico se encuentra a la venta el tomo III, correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, con el Indice de Materias por orden alfabético y por ministerios, publicadas en el período de tiempo indicado.

Precio:

En piel y tela. . 22 pesetas
En rústica . . . 12 "

© Archivos Estatales, mecd.es